

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1884).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 noche del 22 de Noviembre 1884.—Desde las doce del día 20 á igual hora del 21 han ocurrido en París 43 invasiones del cólera y 22 defunciones; y 4 casos en los arrabales.

En Nantes 2 defunciones, quedando en tratamiento 30 invadidos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó de la Hacienda la redención de la servidumbre que los pueblos de Llesuy y Altón tenían en el monte Sierra del Rey; y habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Llesuy alegando que la citada finca no era propiedad del que solicitaba la redención sino de aprovechamiento común de los citados pueblos, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado revocó el acuerdo de la Administración económica de Barcelona, que había admitido la redención, suspendiendo ésta hasta que los Tribunales declarasen la propiedad de la finca:

Que D. Francisco Antonio de Moner apeló de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 22 de Diciembre de 1880 se accedió á la redención solicitada, reservando al Ayuntamiento opositor sus derechos para que los ejercitase en la forma que viere convenirle:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento de Llesuy solicitó de la Diputación provincial de Lérida la autorización necesaria para litigar la propiedad del indicado monte, y al ser requerido dicho Municipio por la Administración económica para dar al redimente posesión del derecho redimido, se negó á ello,

acudiendo al Gobernador para que le amparase en su posesión:

Que habiendo acudido á la misma Autoridad gubernativa la Administración económica y el mismo Moner pidiendo que se ordenara al Alcalde que diera la posesión del derecho redimido, el Gobernador, en acuerdo de 22 de Noviembre de 1881, resolvió no amparar á nadie en la posesión interin no se decidiera la cuestión por los Tribunales:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó del Juzgado de primera instancia de Lérida que en uso de las facultades que conceden á los Juzgados la prevención 9.^a del art. 103, y el 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se le diera posesión de los derechos redimidos; y habiendo accedido á ello, el Alcalde de Llesuy se opuso, pidiendo que el Juez revocase su providencia, solicitud que fué desestimada de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que por parte del Alcalde de Llesuy se interpuso apelación de esta providencia, y admitida en un solo efecto, se remitió á la Sala testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador de la provincia de Lérida requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando que el conocimiento de todas las incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones corresponde á la Autoridad administrativa interin los compradores no se hallen en posesión quieta de lo comprado, considerándose tal la que exceda de año y día; y que el auto otorgando la posesión no puede considerarse como sentencia definitiva, por ser dictada en actuaciones de jurisdicción voluntaria; y citaba la Autoridad gubernativa en apoyo de su requerimiento el caso 8.^o del art. 96 de la instrucción de 1.^o de Mayo de 1855; la Real orden de 8 de Enero de 1863; el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y dos Reales decretos sentencias.

Que la Sala oyó al Fiscal que propuso la inhibición y á cada una de las partes, admitiendo á la de D. Francisco Antonio de Moner una certificación de sentencias dictadas por el Juzgado de Sort condenando á vecinos de Llesuy y de Bermuy por haber apacentado ganados en los terrenos de Sierra de Rey, y un escrito en el que alegaba que el hecho de haber consentido dichas sentencias demostraba la competencia de la Autoridad judicial:

Que en vista de estos documentos la Sala mandó oír nuevamente al Fiscal, que fué de dictamen que aquélla mantuviera su competencia, celebrándose después de esto el acto de la vista:

Que la Sala dictó auto declarándose competente por considerar que el requerimiento no era procedente por no citarse el texto de las disposiciones invocadas en su apoyo; que los hechos en que aquél se fundaba eran contradictorios; que Moner tenía la propiedad de la finca en cuestión, como se reconoce en la Real orden que admitió la redención; que no era aplicable al caso el art. 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, siéndolo en cambio el 221, y que teniendo Moner como queda dicho la propiedad y posesión de la finca, con la providencia del Juzgado no se alteraba el estado posesorio:

Que el Gobernador trató de subsanar los defectos que en el requerimiento aparecían y dirigió uno nuevo á la Sala, la cual estimando que aquel oficio

era el de insistencia en el anterior, elevó las actuaciones á la presidencia del Consejo de Ministros, que declaró mal formada la competencia por no haber insistido el Gobernador en su requerimiento, según previene el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que subsanado el defecto de que adolecía la sustanciación del expediente, ha insistido el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de ventas (hoy la Dirección general de Propiedades) en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así de las que se hallen pendientes como de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha promovido á consecuencia de haber intentado el Juez de primera instancia de Lérida dar posesión á D. Francisco Antonio de Moner de un censo que había redimido, y sobre cuya redención habían surgido cuestiones que, como incidencia de redención de censo, corresponde resolver á la Administración, según dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

2.^o Que aun cuando la Administración haya decidido que corresponde á los Tribunales ordinarios ventilar las reclamaciones que se refieren al dominio de los bienes censidos, esta competencia de los Tribunales no les faculta para entender en las cuestiones posesorias que son del conocimiento exclusivo de la Administración:

3.^o Que si D. Francisco Antonio de Moner creyó que la providencia del Gobernador de Lérida lesionaba derechos nacidos del contrato de redención que celebrara con el Estado, pudo impugnar aquélla providencia en la vía y forma que, atendida la naturaleza del asunto, correspondiese, según lo estableció en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Octubre 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián D. Lorenzo Goyenechea que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Guipúzcoa al manifestar á V. E. que había suspendido á D. Lorenzo Goyenechea en el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián, porque, en concepto de Alcalde del barrio del Antiguo, puesto que desempeñaba al mismo tiempo que el de Regidor, había invertido por sí el importe de una multa y no había dado cuenta de la inversión de otras que percibió; hechos que la referida Autoridad califica de exacciones ilegales.

El Gobernador remitió los antecedentes á la Audiencia de lo criminal para los efectos oportunos.

En sentir de la Sección no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque no incumbiendo á las Autoridades gubernativas sino á las del orden judicial el castigo de los hechos que envuelvan delincuencia, una vez que entendía que el realizado por D. Lorenzo Goyenechea era de esta índole, debió limitarse á instruir las diligencias que previene el art. 24 de la ley Provincial, y ponerlo en conocimiento del Tribunal correspondiente para lo que procediese en derecho, absteniéndose de corregirlo por su parte, puesto que los Gobernadores sólo pueden castigar las faltas administrativas.

No abona la providencia del Gobernador la consideración de que era conveniente evitar que el interesado cometiese otras faltas de la misma naturaleza, porque esto era imposible desde el momento en que el Alcalde le destituyó del cargo de Alcalde de barrio, en cuyo concepto y no como Concejal ejecutó los actos que han motivado la instrucción de este expediente;

Por lo expuesto opina la Sección que se debe dejar sin efecto la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fernando Beltrán en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Bertavillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente

relativo á la suspensión de D. Fernando Beltrán en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Bertavillo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia:

Resultando que con fecha 24 de Junio último los individuos del expresado Ayuntamiento recurrieron ante el Gobernador con la súplica de que se les relevara de sus cargos, como único medio de evitar la responsabilidad que pudiese atribuirseles por el lamentable estado de aquella Administración municipal á causa de la grave negligencia del mencionado Alcalde:

Resultando que dichos Concejales reprodujeron en 17 de Julio su anterior instancia, manifestando que aun no se había formado el presupuesto para el año económico corriente, ni se había podido averiguar de una manera concluyente el estado de la contabilidad, á pesar de las muchas gestiones practicadas al efecto:

Resultando que á la referida instancia se acompañó una certificación del acta de la sesión extraordinaria que tuvo lugar en 8 del precitado mes de Julio á petición de las recurrentes, de cuyo documento, suscrito por el Secretario y por el mismo Alcalde, consta que, formado un balance con sujeción á los presupuestos de 1881 á 82 hasta fin de Junio de 1884, para averiguar los gastos y los ingresos, así como la inversión de éstos, se observó que había pagos que realizar é ingresos que recaudar en cada uno de los indicados años sin que el Presidente de la Corporación se hubiese ocupado en hacer efectivos los créditos y saldar las deudas; en vista de lo cual se acordó por el Gobernador, en 19 de Agosto, suspender á D. Fernando Beltrán en su doble cargo de Concejal y Alcalde:

Visto el art. 189 de la ley municipal y demás disposiciones aplicables al caso:

Y considerando que los cargos dirigidos por la Corporación municipal de Bertavillo á su Alcalde Presidente constituyen una negligencia grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los intereses del Municipio, que estos cargos se hallan plenamente justificados, tanto por la denuncia de todos los demás Concejales, cuanto por la certificación de que se deja hecho mérito, como por el asentimiento que aparece del hecho de no haber recurrido en alzada de la providencia gubernativa el Alcalde suspenso, entiende la Sección que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 24 Octubre 1884).

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 800 pesetas anuales,

pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía hasta el día 5 de Diciembre próximo, en que se proveerá.

Novillas 18 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Blas Muñoz.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe y Biec, Marqués de Peramán, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente el de instrucción del mismo:

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ventura Francisco Catalá y Jiménez (a) Gallito, natural de Tarragona, vecino de esta capital, soltero, de 23 años de edad, tratante en caballerías, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado ó en las Cárceles públicas de esta ciudad en méritos de causa que se le formó sobre estafa; pues de no hacerlo se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquel pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1884.—F. X. de Zenarbe.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Pelegrín Orduna Calvo, Manuel Orduna Calvo, Miguel Calvo y García, Bernardo Ara Novallas y Gregorio Pérez Sanz, vecinos de Lorbés, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresan, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de responder á los caagos que les resultan en la causa criminal que se instruye contra los mismos y otros sobre muerte violenta del carabinero Celedonio Urraca Delgado; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, especialmente á los de Aoiz y Jaca, en cuyos territorios es presumible se encuentren, procedan á la busca y

captura de dichos sujetos, y siendo habidos dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de este partido por hallarse decretada la prisión de los referidos procesados

Dada en la villa de Sos á 10 de Noviembre de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Pelegrín Orduna.

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, barba cerrada, cara redonda, color bueno; vestía calzón de pana, color café, chaleco id., blusa de algodón de cuadros azules, pañuelo de seda de cuadros encarnados en la cabeza y calzado de abarcas al estilo del país.

De Manuel Orduna Calvo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara larga, color bueno; vestía calzón de pana, color café, chaleco id., camisa de lienzo casero, blusa de algodón de cuadros azules, pañuelo de seda de cuadros encarnados en la cabeza y calzado de abarcas al estilo del país.

De Miguel Calvo García.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, barba cerrada, cara redonda, nariz regular, color bueno; vestía calzón de pana, color café, chaleco id., elástico blanco de lana, camisa de lienzo casero, pañuelo de seda negro en la cabeza y calzado de abarcas al estilo del país.

De Bernardo Ara Novallas.

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno; vestía calzón de pana, color café, chaleco id., camisa de lienzo casero, elástico blanco de lana, pañuelo de seda negro en la cabeza y calzado de abarcas al estilo del país.

De Gregorio Pérez Sanz.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; vestía calzón de pana, color café, chaleco id., camisa de lienzo casero, elástico encarnado de lana, pañuelo de seda encarnado en la cabeza y calzado de abarcas al estilo del país.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta capital la vecina de la misma, Bonifacia Imperial, y debiendo prestar declaración en un interrogatorio con referencia á Francisco Carretero y Antonio Agra, se la cita por primera vez y término de 10 días para que en el caso de hallarse dentro de esta población ó á distancia competente, comparezca ante esta Fiscalía, sita calle de Cádiz, núm. 5, tercero, al objeto indicado.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1884.—El Fiscal, Pablo Artal.